

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (° C)	Presión (mm.Hg)

I. *Ensayo de homologación de potencia.*

Prueba de potencia sostenida a 1.000 ± 25 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados.....	63,9	2.285	1.000	180	18	739
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales....	66,0	2.285	1.000	-	15,5	760

II. *Ensayos complementarios.*

Prueba a la velocidad del motor -2.350 revoluciones por minuto- designada como nominal por el fabricante para trabajos a la toma de fuerza y a la barra.

Datos observados.....	64,0	2.350	1.028	183	18	739
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales....	66,1	2.350	1.028	-	15,5	760

III. *Observaciones:*

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

6047 *ORDEN de 18 de febrero de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Manuel Patricio Barraón Casado y otros.*

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por don Manuel Patricio Barraón Casado, don Francisco Jesús García Sánchez, don Manuel Navarro Mollor y don Manuel López Fernández, como demandantes, y como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución de la Dirección General de Administración Local de 19 de junio de 1980 por la que se hacía pública la relación de aprobados en las oposiciones restringidas convocadas para el ingreso en la primera categoría del Cuerpo de Directores de Bandas de Música Civiles, así como contra la desestimación de los recursos de reposición, resueltos con fecha 24 de noviembre de 1980, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 10 de abril de 1986, ha dictado sentencia en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso, interpuesto por el Procurador señor Sánchez Sanz, en nombre y representación de don Manuel Patricio Barraón Casado y demás citados en el encabezamiento de esta sentencia, contra las resoluciones de la Dirección General de Administración Local de fecha 19 de junio y 24 de noviembre de 1980, debemos declarar y declaramos la conformidad de las mismas con el ordenamiento jurídico, absolvemos a la Administración demandada, y sin costas.»

Este Ministerio para las Administraciones Públicas ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el aludido fallo, según lo prevenido en el artículo 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 18 de febrero de 1987.-P. D. (Orden de 13 de octubre de 1986), el Subsecretario, Luciano Parejo Alfonso.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Administración Local.

6048

ORDEN de 18 de febrero de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo promovido por don José Cabrera Hornos.

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por don José Cabrera Hornos, como demandante, y como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del Ministerio de Administración Territorial de 17 de septiembre de 1980 que desestimando los recursos de alzada formulados, denegaba el cómputo de las pagas extraordinarias en el haber regulador de sus pensiones, la Sala Segunda de la Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 27 de marzo de 1985, ha dictado sentencia en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos:

Primero.-Que debemos estimar y estimamos parcialmente el presente recurso número 1359/1980, interpuesto por don José Cabrera Hornos, contra la resolución del Ministerio de Administración Territorial de 17 de septiembre de 1980 que, desestimando los recursos de alzada formulados, denegaba el cómputo de las pagas extraordinarias en el haber regulador de sus pensiones.

Segundo.-Que debemos anular y anulamos la resolución impugnada en cuanto se oponga a esta sentencia.

Tercero.-Que debemos declarar y declaramos el derecho del recurrente a que en la fijación de sus pensiones de jubilación, se tome como haber regulador el que les correspondía con anterioridad al 1 de enero de 1979, en cuyo cómputo han de incluirse las pagas extraordinarias, siempre que resulte superior al que les correspondía al momento de cesar en el servicio activo en 1979, en el que no se computan las pagas extraordinarias, prevaleciendo éste en el caso de que sea superior a aquél, condenando a la Administración a abonar, en su caso, al recurrente, las cantidades dejadas de percibir desde que se denegó la pensión hasta que se ejecute la sentencia. Todo ello sin perjuicio de la modificación de este régimen a partir del 1 de enero de 1981, en cumplimiento de la Orden de 23 de octubre de 1981.

Cuarto.-No hacemos expresa condena en costas.»

Este Ministerio para las Administraciones Públicas ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el aludido fallo, según lo prevenido en el artículo 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 18 de febrero de 1987.-P. D. (Orden de 13 de octubre de 1986), el Subsecretario, Luciano Parejo Alfonso.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.